

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO No. 003

Caloto, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicado: 19-142-31-89-001- **2019-00184-00**
Demandante: INES JUDITH OROZCO DE PENAGOS
Demandado: SANDRA ELIZA SALAZAR y OTROS

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectué las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de las señoras **SANDRA ELIZA SALAZAR GALVIS Y NIDENY OROZCO GALVIS**.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la citación de notificación personal a las demandadas **SANDRA ELIZA SALAZAR GALVIS Y NIDENY OROZCO GALVIS**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o efectuarse con el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020). So pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con la carga procesal aquí ordenada, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **SANDRA ELIZA SALAZAR GALVIS Y NIDENY OROZCO GALVIS**, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe84a0b030aefdd76bb9657aa309dbdc8f33f105b73a91ee2c054ab2893ae37

Documento generado en 22/02/2021 12:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>